



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2019-00348-00
DEMANDANTE: YASMIRA PATRICIA CAMARGO CONSUEGRA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CARDONA GRISALES

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso ALIMENTOS DE MENORES informándole que el apoderado demandante presentó solicitud de nulidad la cual fue fijada en lista quedando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de junio de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2b6d9cdc5feefcc55d31a0ae6366254c020d277a55b00be25e51c51d72996c6
Documento generado en 01/06/2021 04:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: **ALIMENTOS DE MENORES**
Radicado: **080013110003-2019-00348-00**
Demandante: **YASMIRA PATRICIA CAMARGO CONSUEGRA**
Demandado: **JORGE ENRIQUE CARDONA GRISALES**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de todo lo actuado desde el auto que fija fecha de audiencia en el proceso de la referencia.

DE LA NULIDAD ALEGADA

Solicita el apoderado de la parte demandante que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que fija fecha de audiencia invocando la causal sexta del artículo 133 del CGP el cual que indica que “...**Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**”, lo anterior en cuanto no se cumplió con lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 13 de abril de 2021 “...**INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será suministrado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación...**”, pues el link para la audiencia no fue recibido a su correo electrónico eglett690@hotmail.com, por tal razón en caso de haberse realizado la audiencia solicita la nulidad de todo lo actuado.

A través de la Secretaría del Juzgado se procedió a fijar en lista el recurso presentado por la parte demandante el 11 de mayo de 2021, por el término de tres (3) días a disposición de la contraparte.

Revisada la actuación, se observó que la audiencia programada en auto de fecha 13 de abril de 2021, no se llevó a cabo por lo que no habría motivos para la prosperidad de la nulidad alegada.

Por otro lado, el apoderado demandante en el mismo escrito manifestó que el día 05 de Diciembre de 2019, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y notificado en estado de fecha 02 de Diciembre de 2019, toda vez que no se encuentra integrado el contradictorio plenamente, teniendo en cuenta que aún no se encuentran integrado a la litis los demandados señores MARINA VILLADA GOMEZ y JUAN RAFAEL CAMARGO BOBADILLA, los cuales fueron vinculados desde el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2019.

Estudiado el expediente, se observó que no se ha resuelto el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, en el cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

propuesta por el demandado, en razón de que las personas vinculadas en el auto admisorio no han sido debidamente notificadas.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 132 del CGP.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Al revisarse la actuación, efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, la litis no se encuentra debidamente trabada puesto que las partes vinculadas no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, se considera y así será declarado, que estas actuaciones son irregulares y encuadran en la causal del artículo 133 numeral 8 del C.G.P.,” 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” y ello, por supuesto, invalida las actuaciones posteriores. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir inclusive, del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, que admite la contestación de la demanda y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Adicionalmente, considera el Juzgado pertinente requerir por Secretaría, al Juzgado Primero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a fin de que certifique la existencia y estado actual del proceso de Ofrecimiento de Alimentos solicitado por el señor Jorge Hernando Cardona Villada bajo el radicado No. 2015-00711.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ALIMENTOS DE MENORES adelantado por **YASMIRA PATRICIA CAMARGO CONSUEGRA** contra **JORGE ENRIQUE CARDONA GRISALES** radicado **080013110003-2019-00348-00** a partir inclusive, del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, que admite la contestación de la demanda y corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Se ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal pertinente respecto a la notificación de las personas vinculadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Requerir por Secretaría, al Juzgado Primero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a fin de que certifique la existencia y estado actual del proceso de Ofrecimiento de Alimentos solicitado por el señor Jorge Hernando Cardona Villada bajo el radicado No. 2015-00711.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba19920651332ded9a138356ebbf3e127c6417b18deae5a4cf4db23d8717f**
Documento generado en 01/06/2021 03:58:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 079
Fecha: 02 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
01 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria